

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta que por el expresado Juez de primera instancia se procedió á la formacion de causa criminal contra D. Miguel Sanchez Villalon, como Teniente de Alcalde de la Calzada, por el delito de prevaricacion comprendido en el art. 271 del Código penal, en razon á que no habia castigado ó perseguido por una parte á los perpetradores del delito de daño y hurto de mieses, y por otra á los dueños de ganados que causaron daño en propiedades de aquel término; y que habiendo puesto el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento indicado, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia é insistió en ella respecto al conocimiento del hecho de no haberse perseguido á los dueños de ganados, en consideracion á que no habiendo cometido estos mas que una simple falta que podia corregirse gubernativamente, la omision del Alcalde sobre el mismo punto debería tambien ser objeto de correccion gubernativa:

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga con la pena de inhabilitacion

perpétua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del delito consignado en el citado art. 271 del Código penal, que persigue el Juez de primera instancia de Almagro, corresponde á la Autoridad judicial, no habiendo, como hay ley especial que faculte á la Administracion para entender en el mismo, sea cual fuere la gravedad de sus circunstancias:

2.º Que no hay tampoco en el negocio cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre ese delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdiccion y los medios necesarios para su comprobacion, calificacion y castigo segun las leyes:

3.º Que nada de esto prejuzga la cuestion de autorizacion para procesar al funcionario de que se trata:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la

provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de primera instancia de Carballo se siguió causa criminal contra Ignacio Monteagudo y otros, por haber destruido por segunda vez, despues de ser condenados en juicio de interdicho, ciertos muros en terreno de que se hallaba en posesion Francisco Rodriguez Pereira; y fallada la causa en 11 de Abril de 1860 por el Juez, considerando á los procesados reos de delito de daños, con arreglo á los artículos 474, 476 y otros del Código penal, y elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo con la Sala segunda de la expresada Audiencia el presente conflicto, en consideracion á que se hallaba pendiente un expediente gubernativo para el deslinde y declaracion de si los terrenos en que estaban los muros ó cercas sobre que versa la cuestion criminal, eran montes del comun; habiendo recaído en sentido afirmativo una providencia del Alcalde del distrito municipal correspondiente en 19 de Mayo del citado año de 1860.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohíbe á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no habiendo, como no hay, ley alguna que faculte á la Administracion para castigar el delito que se persigue por la Autoridad judicial, no puede estimarse comprendido el presente negocio en el primero de los casos excepcionales en que se permite á los Gobernadores de provincia suscitar competencias en juicios criminales, conforme al artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que tampoco hay en el negocio cuestion previa que deba decidirse con arreglo al segundo de los dos casos excepcionales indicados, porque la cuestion administrativa de deslinde de los montes en que estaban los muros de que se trata es en su esencia independiente del hecho criminal que subsiste, cualquiera que sea el dueño de los montes, y puede sin entorpecer el procedimiento judicial, y contribuyendo á su mayor ilustracion en lo que fuese necesario, resolverse con completo desembarazo dentro del círculo de las facultades legítimas de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio Garcia de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Esteban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia del Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Esteban Mendez:

Resulta:

Que el Juez mencionado dirigió exhorto al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quie-



nes habia sido impuesta por sentencia ejecutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin mas custodia que un guarda municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino, se fugaron antes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal con este motivo, dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta Autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una orden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el artículo 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entiende que, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida, y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada y como tales Autoridades administrativas.

Visto el art. 31 de la ley de 26 de Julio de 1849, segun el que la Autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que mas ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinan las respectivas Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de Julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena ó esperan el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones; ni tampoco, aunque la cita fuese pertinente, podría aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenian ya causa pendiente:

2.º Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden citada é interpretándola recta ó torcidamente, es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados del cumplimiento de un mandamiento judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que cometieran en el desempeño de su encargo:

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—José de Posada Herrera =Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon D. José Morelló:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V.º B.º en unas fés de vida que luego resultaron falsas, pues habia muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pension del Estado:

Que pedida con este motivo la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el V.º B.º puesto en un documento no significa mas que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consignan, y que por lo tanto no delinquirió el Alcalde de Castellon al firmar las fés de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos:

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar mas que la indicada firma con el V.º B.º, y que segun se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obliga-

cion de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellon de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—Posada Herrera =Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Joaquin Caballero Piñero, D. Domingo Fontán y Don Inocencio Villardebó la concesion de un ferro-carril de Santiago al Carril, declarándose desde luego esta línea de utilidad pública.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material libre de derechos que apruebe el Gobierno de S. M., prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el pliego de condiciones que forme en vista del proyecto adoptado.

Art. 3.º La duracion de esta concesion será de 99 años, otorgándose sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias que cruce el ferro-carril, pero con todos los privilegios, franquicias y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de caminos de hierro para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Valencia para el establecimiento de la Compañía anónima, que con el título de *Sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva*, se proponía por objeto de sus operaciones la construccion de la indicada via férrea:

Visto mi Real decreto de 2 de Julio

de 1851, por el que se autorizó provisionalmente á la Compañía mencionada con la condicion de que habia de realizar en sus estatutos las reformas mandadas practicar, sin perjuicio de presentar á las Córtes el correspondiente proyecto de ley:

Vista la cesion hecha por D. José Campo á la Sociedad de que se trata de la concesion del ferro-carril de Játiva á Almansa:

Vista la Real orden de 5 de Noviembre de 1855, por la que se declararon cumplidas las prescripciones dictadas por Reales órdenes de 15 de Enero de 1852 y de 8 de Marzo de 1854, en la que además se dispuso que el cedente de la línea de Játiva á Almansa se ratificase en dicha cesion por medio de la oportuna escritura pública, y que confirmada la cesion de la línea se autorizase á la empresa concesionaria para denominarse *Compañía del ferro-carril del Grao de Valencia á Almansa*, sin perjuicio de lo que se acordase por una ley sobre la organizacion y constitucion definitiva de dicha Sociedad.

Vista la de 23 de Setiembre de 1857, por la que, despues de haber oido el parecer del Consejo Real, se previno á la empresa introdujera en sus estatutos las modificaciones consiguientes á la ampliacion del objeto social, así como el aumento de capital necesario al efecto:

Visto el proyecto de nuevos estatutos presentado por la administracion de la Compañía tal como habia sido aprobado en junta general de accionistas celebrada el dia 15 de Marzo del año próximo pasado:

Vista la exposicion presentada por el director gerente de la misma en solicitud de que se reduzca á 94 millones de rs. la cifra consignada en el proyecto de estatutos, á fin de que, con los 47 que tiene la Compañía realizados en acciones pueda declarársela constituida:

Visto el estado de situacion de esta compañía en 30 de Setiembre último, del que resulta que la misma tenia realizado por acciones la suma de 46.996.000 reales.

Vista la Real orden de 27 de Noviembre último, por la que se mandaron hacer en los expresados estatutos las modificaciones necesarias para su aprobacion, y en que se dispuso que con presencia del coste que se calcule para la completa terminacion de las obras del ferro-carril, se fije definitivamente la cifra total del capital de la compañía, tomando como *minimum* del número de acciones las que representan la cifra ya realizada de las mismas.

Vista la escritura otorgada en 26 de Febrero último, en la que sean consignado de nuevo los estatutos por que pretende regirse la sociedad de que se trata y en los que se han hecho las aclaraciones prescritas:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual despues de obtenida legalmente la concesion de una obra pública, puede autorizarse por medio de un Real decreto la formacion y constitucion definitiva de la compañía que la haya de llevar á efecto.

Considerando que en el Estado en que se encuentra el expediente y cum-

plidas las Reales órdenes dictadas para la constitucion definitiva de la compañía y todas las prescripciones generales de la legislacion vigente, procede aprobar dicha constitucion;

Considerando que los accionistas de esta compañía tienen efectuado el desembolso total de sus acciones, hallándose por ello cumplido el requisito previo que establece el art. 3.º de la ley de 11 de Julio del año último;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la compañía mencionada, con el título de *Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en la escritura de 26 de Febrero último, á fin de que pueda continuar en sus operaciones.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesion D. José Vila de los arriendos de los portazgos de Paredes, Reboloso y Quintanilla de Escalada, que le fueron adjudicados en 30 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que con arreglo á la condicion 5.ª del pliego de las generales de 20 de Enero de 1854, se rescindan dichos contratos, y se adjudiquen al Estado las cantidades depositadas en garantía de su cumplimiento, debiendo proceder V. I. al anuncio de nueva subasta de arriendo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se admita á dicho interesado á tomar parte en los contratos que corren á cargo de la Administracion de Obras públicas, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso pueden ocasionarse al Estado por la falta de cumplimiento de los compromisos que se contraen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE BADEN, FIRMADO EN VIENA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y dis-

tinguida Orden de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica etc., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al señor Baron Luis Ruedt de Colleberg, Caballero de la Orden Doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de Leon de Zaehringen etc., Su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expencion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena el dia 24 de Diciembre del año 1860.

(L. S.)=Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)=Firmado.—Ruedt.

S. A. Real el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de Febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se canjearon en Viena el 15 de Marzo del presente año de 1861.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en sesion celebrada el dia 2 del corriente, ha resuelto proceder á la distribucion de los donativos hechos por las corporaciones, sociedades y vecinos de los pueblos de esta provincia en favor de los sargentos, cabos y soldados hijos de la misma que se hubieren inutilizado en la campaña de Africa, de las viudas y padres pobres de los fallecidos en la misma, y aun de los demás, hayan ó no sido heridos, si el producto de aquellos lo permite. Para poderlo verificar con todo el conocimiento y acierto que desea, ha resuelto así bien, que todos los que se crean con derecho á participar de la cantidad de la suscripcion, acudan á este Gobierno, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con una exposicion, arreglada á los adjuntos modelos, acompañada de los documentos que se espresan á continuacion; en el concepto de que trascurrido sin haberlo realizado, sufrirán los perjuicios consiguientes. Valladolid 8 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelos á que han de arreglarse las solicitudes.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., hijo de..... y de..... quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que durante la campaña de Africa sirvió en la..... compañía, batallon del regimiento de....., habiendo sido inutilizado por las heridas recibidas en el combate del dia ó de resultas de.....; (si no ha sido herido, ó siéndolo, no quedó inutilizado, se espresará así) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., madre (ó viuda) de F. de T., quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que su hijo sirvió durante la campaña de Africa en la..... compañía..... batallon del regimiento de..... y murió de resultas de las heridas recibidas en la misma, (ó de lo que haya sido) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan

en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

Los sargentos, cabos ó soldados acompañarán certificacion del Capitan de compañía, visada por el Jefe del cuerpo, en la cual habrá de espresarse, si el interesado sirvió en la misma durante la guerra con Marruecos y si fué ó no herido. En el caso de haber sido baja por inútil espresará esta circunstancia y la de si fué por heridas ó por enfermedad.

Los padres ó viudas pobres de los que hubieren fallecido, acompañarán certificacion del Capellan del cuerpo, visada por el Jefe del mismo, en la cual se espresará si la defuncion fué de resultas de heridas, del cólera, ó de otra enfermedad adquirida en Africa durante la campaña.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un sujeto llamado Pedro Quijano y Sanchez, natural del pueblo de Sornahoz, en el Valle de Buelna, provincia de Santander, el cual se supone con fundamento que se halle ocupado en la línea férrea del Norte, en las inmediaciones de Arévalo, remitiéndole si fuese habido con las seguridades convenientes á mi disposicion. Valladolid 7 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de un joven llamado Blas Baeza, hijo de Juan, vecino de Leon, que en el dia 24 de Abril próximo pasado se fugó de casa de sus padres sin consentimiento de estos, ignorándose el punto donde se haya dirigido, remitiéndole si fuese habido á disposicion del Señor Gobernador de la provincia de Leon, para entregarle á su padre que le reclama. Valladolid 7 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO NACIONAL DE ARTILLERÍA.

PARQUE DE VALLADOLID.

El Teniente del cuerpo, Secretario de la Junta económica de dicho establecimiento.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de 16 de Febrero próximo pasado, se saca á pública subasta la venta de 5 quintales y 26 libras de hierro viejo en aparejos de armas inútiles, á 32 rs. quintal; 7 quintales de hierro viejo en baquetas de armas, á 48 rs. quintal; 13 quintales 35 libras de hierro viejo en bayonetas de armas, á 40 rs. quintal; 12 quintales y 38 libras de hierro viejo en llaves de armas, á 40 rs. quintal; 2 quintales y 33 libras de hierro viejo en hojas y vainas de sables de infantería y caballería, á 40 reales quintal; 13 quintales, 26 libras y 10 onzas de hierro viejo del desbarato de montajes, carruajes y otras piezas, á 68 rs. quintal; y 7 quintales, 90 libras y 8 onzas de hierro colado en cascacos de balas, bombas y granadas, á 8 rs. 20 cénts. quintal. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados el dia 9 de Junio próximo, á las doce de la mañana, que es la hora señalada para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de dicho Parque, sito en la calle del Doctor Cazalla, donde se halla de manifesto el pliego de condiciones y los efectos que se enajenan todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Valladolid 8 de Mayo de 1861.—Francisco Alonso.—V.º B.º=El Coronel Comandante general, Antonio Jacome.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 5 de Mayo de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este dia correspondientes á 112 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de.. 19.643

Se ha devuelto á peticion de 16 interesados la cantidad de. 11.191 3

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por un empeño sobre alhajas 180

Se han cobrado por 6 des- empeños de alhajas. . . 2.155 66

Se han dado por 9 letras á descuento. 47.530

Se han cobrado por 8 letras vencidas. 34.000

El Director, Mariano Barrasa Diez.

Por la testamentaria de Doña Tomasa Linacero, vecina que fué de esta ciudad, se venden en subasta pública extrajudicial las fincas siguientes: una casa en la calle de Cantarranas, señalada con los números 83 y 85: otra casa en la misma calle, núm. 87: otra casa en la plazuela de la Libertad, número 9, y un pozo para nieve en la calle de los Templarios; cuyo remate tendrá lugar el dia 16 de Mayo, de once á una, en la Escribanía de Don Cástor Simon Toranzo, donde se hallará de manifesto el pliego de condiciones y títulos de pertenencia.

Habiendo fallecido D. Martin Ruiz Peña, vecino y del Comercio de esta ciudad, su testamentaria invita á los que tuviesen algun crédito contra dicho Señor, á que se presenten en la calle de Vega, núm 10, con los documentos justificativos en el término de treinta dias; pasado sin verificarlo sufrirán el perjuicio que haya lugar.

A voluntad de su dueño se vende en subasta pública extrajudicial, una casa sita en esta ciudad y su calle de la Sierpe, núm. 15, libre de toda carga. El remate tendrá lugar en la Escribanía de D. Nicolás Segoviano, calle del Rosario, núm. 1.º, el dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana, en la que se hallan de manifesto los documentos de propiedad de dicha finca.

Se arrienda la casa-posada del pueblo de Renedo de Esgueva, perteneciente á Lucía Olmedilla. Su remate se celebrará el primer dia de Pascua de Pentecostés. Los que quieran interesarse en ella, se presentarán al curador Valentin Gomez y testamentarios, quienes enterarán de las condiciones.

DENTADURAS. FOTOGRAFÍAS. OPTICA.

Estas tres especialidades están bajo la direccion de Lorenzo Caballero, dentista, establecido en esta ciudad hace trece años; para su buen desempeño cuenta con el ayuda de tres oficiales, uno para cada arte, que están y viven en su establecimiento, para la fotografia sobre papel, hay una galería de cristales y todas las comodidades apetecibles para el buen éxito en este precioso arte.

En las operaciones de la boca 20 años de teoría y práctica, una numerosa parroquia, no cobrar los dientes artificiales hasta la completa satisfaccion de las personas que le honren con su asistencia, cree que es suficiente recomendacion.

Acera de San Francisco, núm. 31, cuarto 2.º

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.